

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.111.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 JUL. 2008

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994;-----

RESULTANDO: I) que, en el Artículo 22.2.7., de la Sección 2 del Capítulo 22, Café, Té y Yerba, del citado Reglamento, se establecen las condiciones que debe cumplir el Té verde o negro;--

II) que, se han promovido gestiones a efectos de modificar el mencionado Artículo;-----

CONSIDERANDO: I) que, el Departamento de Alimentos y Otros, de la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública, ha difundido por el término de un mes, en la página Web de dicha Secretaría de Estado, el proyecto de modificación en consulta pública, sin que se hallan efectuado sugerencias al respecto;-----

II) que, no existen incompatibilidades con las disposiciones legales vigentes que pudieran suponer la no genuinidad del sustento ;-----

III) que, la actualización de la normativa sobre alimentos, permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países;-----

IV) que, la Dirección General de la Salud, su Asesoría Letrada y la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública, no formulan objeciones a lo solicitado;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 9.202 "Orgánica de Salud Pública" de 12 de enero de 1934; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 22.2.7. de la Sección 2, del Capítulo 22, Café, Té y Yerba, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----
“22.2.7. El Té verde o negro debe cumplir las siguientes condiciones:-----

Tallos y peciolos rojizos casi desprovistos de hojas	máx. 35%
Humedad	máx. 12%
Cenizas	máx. 8%
Cenizas solubles en agua/cenizas totales	mín. 0.5
Cenizas insolubles en HCl 10%	máx. 1%
Cafeína	mín. 1%
Extracto acuoso del té negro	mín. 24%
Extracto acuoso del té verde	mín. 28%

Los valores de cenizas y cafeína están expresados sobre sustancia seca.-----

Prohíbese la venta de té agotado, averiado, alterado, adicionado de hojas de otros vegetales o de cualquier otra sustancia extraña. Se exceptúan los tés aromatizados con pétalos de flores y otras plantas aromáticas, en los cuales la cantidad presente de estos productos será la



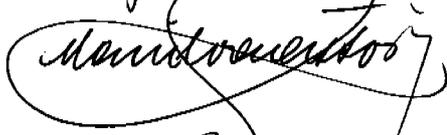
Ministerio de Salud Pública

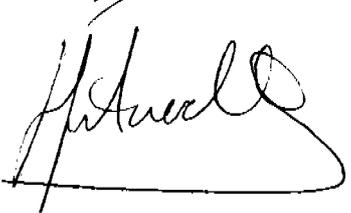
suficiente para obtener el efecto de aromatización deseado, sin alterar las características inherentes al té". -----

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese. -----

Decreto Interno N°
Decreto Poder Ejecutivo N°
Ref. N° 001-4646/2005.
CR/st.


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

(1)